



## JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte (2.020)

|                   |                                                       |
|-------------------|-------------------------------------------------------|
| <b>PROCESO</b>    | ORDINARIO LABORAL                                     |
| <b>DEMANDANTE</b> | GUILLERMO AREVALO                                     |
| <b>DEMANDADA</b>  | GUSTAVO LEON GIRALDO                                  |
| <b>RADICADO</b>   | 05440 31 13 001 2019 00102 00                         |
| <b>DECISIÓN</b>   | RESUELVE EXCEPCIONES<br>PREVIAS-ORDENA<br>VINCULACION |
| <b>AUTO</b>       | INTERLOCUTORIO                                        |

Procede el Despacho, en esta oportunidad, a resolver la excepción previa propuesta por los demandados dentro de este proceso.

Para el efecto se resalta que si bien el artículo 77 del CPL prevé que el escenario para tal fin es esa audiencia, lo cierto es que hay eventos, como el presente en el que se vislumbra la necesidad de resolver sobre la integración del contradictorio previo a agotarse esa etapa, en aras de materializar la celeridad procesal.

### 1. ANTECEDENTES

**1.1** El señor Guillermo Arévalo, propone demanda ordinaria laboral en contra de Gustavo León Giraldo, José Alejandro Giraldo Gómez y Blanca Nelly Giraldo de Arévalo, a fin de que se declare la existencia de la relación laboral existente entre los mentados, y como consecuencia de ello, se condene a los demandados al pago de las prestaciones sociales dejadas de cancelar al señor Arévalo.

Como fundamento, se indica que el actor laboró entre el 15 de mayo de 2016 y el 19 de diciembre de ese mismo año, en el establecimiento de comercio denominado "Parqueadero la 28" de propiedad de los convocados por pasiva; sin embargo, alega el demandante que durante

ese interregno no le fueron pagadas las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

Frente a esta pretensión, los demandados proponen la excepción previa de integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Al respecto, aducen que pese a ser propietarios del establecimiento de comercio donde laboró el actor, ellos no suscribieron ningún contrato laboral con el pretensor, y que por el contrario, fue el señor Hugo Arévalo quien celebró con el aquel el referido contrato.

Es de aclarar, que el señor Arévalo, según los demandados, era el encargado de administrar el parqueadero en cuestión.

En ese orden, solicitan que se ordene la vinculación a este trámite de Hugo Arévalo, por ser la persona, con quien realmente se entablo la relación laboral que aquí es objeto de discusión.

## **2. PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde en esta oportunidad de determinar, si de acuerdo al contenido de la excepción previa propuesta por los demandados, es necesaria a no la vinculación por pasiva del señor Hugo Arévalo.

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1 De los litisconsortes necesarios frente a la reclamación de prestaciones sociales.**

De conformidad con el artículo 61 del Código General del proceso, aplicable por remisión expresa del canon 145 del CPT, señala que *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas”*.

Así pues, en cada caso debe determinarse, si en el respectivo proceso están vinculadas todas las personas que hicieron parte de la relación sustancial que allí se discute, y cuya presencia es necesaria para desatar el conflicto planteado.

Ahora, tratándose de reclamación de prestaciones laborales, la jurisprudencia ordinaria ha establecido que cuando se demanda al verdadero empleador no es necesaria la vinculación de terceras personas, salvo cuando la demanda se dirige es contra del deudor solidario, concretamente el beneficiario o dueño de la obra de qué trata el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, evento en el cual es necesaria **la vinculación al proceso al contratista que fungió como empleador.**

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia de 3 de mayo de 1994, con radicado 38077, indicó que el trabajador al momento de demandar el pago de alguna prestación derivada de una relación laboral, tiene la opción de (I) solo demandar solo al contratista independiente, por ser el verdadero patrono (II) demandar al contratista, como patrono, junto el beneficiario o dueño de la obra, (III) demandar solamente al beneficiario de la obra, como deudor solidario siempre cuando la obligación del verdadero patrono, entendiéndose como tal al contratista independiente, *“existe en forma clara, expresa y actualmente exigible, por reconocimiento incuestionable de éste o porque se le haya deducido en juicio anterior adelantado tan sólo contra el mismo”*.

En conclusión, siempre dentro del proceso cuya pretensión la declaratoria de una existencia de una relación laboral, y como consecuencia el pago de las prestaciones derivadas de esa relación, siempre **debe** estar vinculado como demandado la persona que fungió como empleador.

### **3.2. Caso Concreto:**

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que el actor pretende que se declare la existencia de una relación laboral entre él y Gustavo León Giraldo, José Alejandro Giraldo Gómez y Blanca Nelly Giraldo de Arévalo, y como consecuencia de ello, se condene al pago de las prestaciones dejadas de cancelar durante el tiempo que duró esa relación.

Por su parte, los demandados indican que el vínculo laboral aquí discutido, no fue entablado con ellos, sino que con el señor Hugo Arévalo, quien fungía como administrador del establecimiento de comercio denominado "*Parqueadero la 28*"; siendo los convocados por pasiva propietarios de tal establecimiento.

Expuestas así las cosas, y teniendo en cuenta que el objeto de este proceso es establecer, por un lado, la presunta relación laboral alegada, y por el otro, lo que se le adeuda al demandante por concepto de prestaciones sociales, es claro que es necesario que la parte demandada este integrada con la persona a quien los demandados atribuyen la calidad de empleador.

Bajo ese lineamiento, denota el Despacho la procedencia de la excepción previa propuesta, puesto que el señor Hugo Arévalo, al ser presuntamente el verdadero patrono del actor, estaría eventualmente llamado a soportar el pago de las obligaciones laborales que este último reclama.

No de otra manera, logra garantizarse que en este asunto se pueda desatar satisfactoriamente el litigio aquí planteado.

En ese orden, se accederá a la integración del litisconsorcio solicitada.

En ese orden, se ordenará notificar al señor Hugo Arevalo de la existencia de esta acción.

Dicha notificación se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el acto de enteramiento se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, contará con el término de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

Para tal efecto, tanto la parte demandada, como la demandante informaran los datos de localización del vinculado, debiendo la primera de este proceder con la respectiva diligencia de notificación.

Finalmente dígase que para este caso, no se impondrán costas, ya que no se está subsanando un yerro de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Marinilla

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar configurada la excepción previa de *"integración del litisconsorcio necesario"*.

Como consecuencia, se ordena integrar el contradictorio por pasiva con el señor Hugo Arévalo.

**SEGUNDO:** Notifíquesele de la existencia del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que el acto de enteramiento se dará por surtida, dos días después del envío del mensaje de que trata el artículo en mención. Agotado ese plazo, contará con el término de diez (10) para que conteste la demanda y proponga excepciones, si a bien lo tiene.

**TERCERO:** Requerir tanto la parte demandada, como la demandante para que informen los datos de localización del vinculado, debiendo la primera de este proceder con la respectiva diligencia de notificación.

**CUARTO:** Conforme al artículo 61 del CGP, se suspenderá el proceso según lo reglado en el inciso 2.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA MARCELA CASTAÑO URIBE  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8ef637f9a7a3d2a95496b29f8e897b19ca8002197116eeb2b56320dce2aae1c7**

Documento generado en 25/09/2020 06:20:30 a.m.